

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR GUACOLDA ENERGÍA SPA, EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN EXENTA N° 256 DE 2025 DE LA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, EN  
RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO MP-006-2025**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 470**

**Santiago, 20 de marzo de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “la superintendencia”) inició el procedimiento administrativo MP-006-2025, mediante la dictación de la resolución exenta N° 256, de fecha 18 de febrero de 2025 (en adelante, “Res. Ex. N°256/2025” o “la resolución recurrida”), notificada el día 18 de febrero de 2025.

2° El fundamento de su dictación correspondió al hallazgo de un ejemplar muerto de Chungungo (*Lontra felina*) -especie en estado de conservación “En Peligro”- dentro de uno de los pozos de aducción del complejo termoeléctrico denominado Guacolda (en adelante, “el proyecto”) operado por Guacolda Energía SpA (en adelante “el titular” o “el recurrente”).

3° De un informe técnico preliminar elaborado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Atacama (en adelante, “SERNAPESCA”), se concluyó que, en atención a las lesiones observadas en los restos analizados, la causa de muerte habría sido “(...) *un trauma de alta energía presumiblemente por la aducción desde*



*la bocatoma del ducto sifón (...)"*, siendo igualmente observable que su pelaje estaba cubierto de borra y sedimentos de carboncillo (insumo utilizado por el proyecto), así como también un "(...) deterioro degenerativo sistémico tanto de los órganos presentes en cavidad torácica como en los órganos presentes en cavidad abdominal [,] atribuibles a exposición por tiempo prolongado a sustancias tóxicas y/o metales (...)".

4º Estos hallazgos dieron pie a la dictación de la Res. Ex. N°256/2025, la cual busca gestionar el riesgo que la operación del proyecto supondría para la fauna marina del lugar, ordenando al operador del proyecto dar cumplimiento a las siguientes medidas urgentes y transitorias:

- i. Implementar una actualización del plan de contingencia para evitar la muerte de animales marinos por su ingreso a las instalaciones, otorgándose un plazo de 7 días hábiles para su presentación;
- ii. Presentar un nuevo proyecto de medidas de control a ser implementadas para evitar el ingreso de especies marinas tanto a los sistemas de aducción, como por cualquier otro medio a las instalaciones, otorgándose un plazo de 30 días hábiles para su presentación;
- iii. Implementar un circuito interno de cámaras para vigilar el exterior del sector de pozos de aducción, otorgándose un plazo de 20 días hábiles para su presentación, y;
- iv. Realizar un estudio de caracterización del medio marino circundante al Complejo Termoeléctrico Guacolda y en el entorno terrestre vinculado con el sistema de aducción, otorgándose un plazo de 90 días hábiles para su presentación.

5º Cabe tener en consideración que, con anterioridad a la gestión del procedimiento de marras, fue iniciado el procedimiento administrativo MP-020-2023, en atención a la necesidad de gestionar el riesgo que supuso el ingreso de 125 individuos de *Leucocarbo bougainvillii* -105 de ellos encontrados muertos- a los sistemas de aducción del proyecto. En dicha oportunidad se observó también un ejemplar de *Lontra felina* vivo, que habría ingresado a los mismos pozos, donde actualmente, fue hallado el cadáver referenciado anteriormente.

6º Así las cosas, la repetición de los hechos acaecidos en 2023, esta vez con un resultado manifiestamente más grave para especies en estado de conservación, hizo necesaria la dictación de medidas urgentes y transitorias que apuntaran al ajuste de las medidas implementadas en primera instancia por parte del titular.

7º En este contexto, encontrándose dentro de plazo, mediante presentación realizada el día 25 de febrero de 2025, don Marco Arrospide Rivera -en representación del titular- presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°256/2025, acompañando antecedentes que darían cuenta del error en que incurrió este Servicio en su decisión. Los puntos levantados por el titular son los siguientes:

- i) Reconociendo la necesidad de "(...) reforzar las medidas ya tomadas en el marco de las medidas urgentes y transitorias del expediente MP-020-2023, para evitar el ingreso de fauna a los sistemas de aducción de agua de mar por vía terrestre (...)" , declara que la resolución recurrida carecería de la motivación necesaria para justificar dictar medidas urgentes y transitorias en su contra, lo que vulneraría el debido proceso.



- ii) Declara luego que su argumentación se construye en el entendido de que el evento de la muerte del chungungo sería un mero incidente ambiental aislado y debidamente reportado, por lo que no guardaría relación con negligencia por parte del titular de manera alguna. Adicionalmente, declara que el mismo no podría considerarse un impacto no previsto en la evaluación ambiental, y no existiría un grave e inminente daño al medio ambiente, haciendo improcedente la dictación de medidas como las de marras.
- iii) En primer lugar construye el argumento de que la imprevista presencia al interior del proyecto de un animal marino catalogado “En Peligro”, no correspondería a un efecto no previsto en la evaluación ambiental. Sustentando la declaración, alega que el servicio habría faltado en definir los efectos no previstos en los que se sustenta la medida, toda vez que atribuyó valor inadecuado a un hecho aislado, amparado en un incompleto informe preliminar de SERNAPESCA. Producto de lo anterior, concluye no se acreditaría la existencia de riesgo, sin referirse a la evaluación ambiental del hecho.
- iv) Con el fin de contradecir el informe de SERNAPESCA, se acompañó un informe técnico propio, preparado por un experto en la materia, en el cual se destacan problemas en las conclusiones del documento, poniendo en duda la causa de muerte propuesta, producto del sistema de aducción, así como la falta de certeza que otorgaría un análisis visual de tejidos, careciendo de pruebas histológicas, sin las cuales afirmar el efecto negativo que se atribuye a la exposición del espécimen a sustancias tóxicas y/o metales, resulta una mera suposición.
- v) Acerca de la gravedad e inminencia del daño, cuestiona que el mismo sea construido en razón de la incertidumbre que supone la ausencia de evaluación ambiental de los efectos que el proyecto tiene hoy sobre una especie en categoría de conservación. Arguye que no existirían hechos concretos distintos de lo que categoriza como un “incidente puntual”, incumpliéndose el estándar de motivación del acto, el cual pretende extraer desde la sentencia del primer tribunal ambiental, dictada en causa R-50-2021.
- vi) Procede luego con la declaración de que la resolución recurrida desconocería la eficiencia de las medidas previamente implementadas, alegando que no se habrían revisado los antecedentes que el titular expuso como teoría que alternativa para explicar el ingreso imprevisto, destacando que el chungungo hallado muerto no podría haber cabido por entre las rejas instaladas con ocasión de las medidas ordenadas en 2023, y que las velocidades de succión son muy bajas para impedirle escapar nadando.
- vii) Tras lo anterior, declara que la SMA se habría excedido de sus competencias al dictar la medida ordenada, en atención a que la determinación de la insuficiencia de una evaluación ambiental no sería de su competencia. Sin atribuir esta facultad a ningún órgano de la administración del Estado, declara que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental estaría regulado con este fin.
- viii) Continúa defendiendo que no podría haber existido una omisión en la evaluación ambiental, dado que de ser entendido de esta manera, cualquier incidente imprevisto en la ejecución de un proyecto, debería ser atribuido a una omisión del titular en la evaluación de su proyecto respectivo. Luego, entender esto implicaría necesariamente un reproche injustificado al titular, “*(...) colocándola en una situación desmejorada frente a terceros*”.
- ix) En la misma línea anterior, alega que los estándares de evaluación ambiental habrían cambiado con el paso del tiempo, por lo que la no consideración del impacto a especies marinas no podría haberse tratado de una omisión atribuible al titular, ya que ello



implicaría suponer que “(...) existiría una actitud omisiva por parte de muchos titulares de RCAs antiguas, lo que no resiste mayor análisis”.

- x) Finalmente postula que la temporalidad de las medidas ordenadas vulneraría la ley, argumentando que se define una limitación temporal para las medidas provisionales procedimentales consideradas en el artículo 48 de la LOSMA, lo que debería ser aplicable a las medidas urgentes y transitorias, basándose para dicha tesis en un pronunciamiento del segundo Tribunal Ambiental en causa S-33-2016, que autorizó la clausura parcial de un proyecto minero.

8º Ahora bien, revisados los antecedentes presentados en el recurso de marras, así como aquellos que constan en el expediente correspondiente, con el fin de dar una mejor estructura lógica al presente acto, este servicio se referirá a los puntos expuestos, agrupando los argumentos por su naturaleza.

9º Así las cosas, el recurso pretende dar a entender como un incidente ambiental aislado el hallazgo de un -ahora muerto- segundo individuo de la especie *Lontra felina* en el sistema de aducción del proyecto.

10º Antes de empezar con la revisión de los argumentos expuestos, resulta menester declarar que no existe incompatibilidad entre las dos posturas jurídicas aquí expuestas: La ocurrencia de un evento que da cuenta de los efectos negativos que un proyecto evaluado tendría sobre una variable no considerada, debiera ser entendido como un efecto no previsto, y a la vez como un hecho que amerita un reporte de incidente ambiental. Así las cosas, de alegar que el hallazgo fue reportado, no se sigue la imposibilidad de que a partir del mismo se identifiquen efectos no previstos en la evaluación, capaces de causar perjuicio a especies marinas que habitan en el sector. En efecto, el artículo 2º letra k) de la Ley N° 19.300, define “impacto ambiental” como “*la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada*”.

11º Habiendo aclarado aquello, cabe destacar que la SMA sustentó la ausencia de evaluación haciendo una revisión de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”) aplicables al proyecto, destacando que las referencias efectivamente realizadas a los sistemas de aducción durante la evaluación ambiental no habrían considerado la posibilidad del ingreso de fauna marina de las dimensiones de un chungungo.

12º Dado que el recurso no cuestiona dicha aseveración, cabe entender que no es cuestionado el hecho de que en que en ninguna de las evaluaciones ambientales a las que se ha sujetado el proyecto se consideró los efectos a fauna marina como lo sería la *Lontra felina*, en los términos descritos en la Res. Ex. N°256/2025.

13º Por lo anterior, y bajo el entendido de que la exigencia normativa contenida en el artículo 3, letra h) de la LOSMA corresponde a que de la ejecución de un proyecto sean generados efectos no previstos en su evaluación ambiental correspondiente, necesariamente se cumple el primero de los requisitos establecidos por la ley para dictar medidas urgentes y transitorias.

14º Ahora bien, el otro requisito legal para dictación de medidas urgentes y transitorias dispuestas en el artículo 3, letra h de la LOSMA, es que,



a consecuencia de estos efectos no previstos, se avizore un daño inminente y grave al medio ambiente. Así, algunos de los argumentos señalados por el titular, han de asumirse relacionados a este punto -a pesar de la estructura con la que fueron expuestos- toda vez que el recurso en general postula transversalmente que el acto reclamado no estaría debidamente motivado, y el primero de los requisitos ya fue configurado.

15° Por esta razón, y para estructurar la presente resolución, los puntos restantes -y que serán resueltos a continuación- corresponden a los siguientes: **a)** el riesgo no fue debidamente fundamentado, toda vez que no es grave ni inminente; **b)** el informe preliminar de SERNAPESCA no sería técnicamente confiable; **c)** Se habría ignorado la teoría del caso planteada por el titular; **d)** la SMA se excedió de sus competencias al dictar las medidas de marras, incumpliendo el principio de Legalidad; **e)** no puede existir omisión si es que la RCA es antigua; y, **f)** debería aplicarse un plazo más acotado, en atención a que otra medida cautelar definida en la LOSMA así lo estima.

16° En lo que respecta al punto a), el riesgo para el medio ambiente que fundamenta la dictación de las medidas de marras es inminente y grave, en la medida de que la omisión en la evaluación ambiental de los impactos a fauna marina de las dimensiones de un chungungo ha impedido determinar los efectos que el proyecto tiene sobre especies que han sido catalogadas como “En Peligro”, en atención a su estado de conservación.

17° La inminencia proviene, como se desarrolló en la resolución recurrida, del hallazgo de un individuo muerto y cubierto de carbón en un pozo de aducción del proyecto, considerando además que similar evento había sido observado en el año 2023, dando a entender una posible escalada o modificación de los efectos que estaría teniendo la actividad de la central en el medio marino donde se emplaza. Por su lado, la gravedad guarda relación con la muerte no evaluada de un individuo en categoría de conservación, en las mismas instalaciones que en el 2023 fueron hallados más de 100 aves muertas, dando a entender que existe al menos una posibilidad de que situaciones similares puedan seguir manteniéndose en el futuro, de no mediar una revisión de las instalaciones, amparada por el principio precautorio que está tras la institución de las medidas cautelares de índole ambiental.

18° Cabe señalar que la sentencia desde la cual se pretende extraer un estándar general de fundamentación jurisprudencial de medidas urgentes y transitorias, en realidad se refiere -en lo que interesa- a las características técnicas que deben concurrir para que se manifieste un fenómeno físico con efectos acústicos, propio de líneas de transmisión eléctrica (denominado “efecto corona”). En dicha instancia, el tribunal determinó que no existiría suficiente claridad científica para fundamentar las medidas propuestas por la SMA, en base a la omisión de información por parte del titular del mencionado proyecto. Sin embargo, ante esta ausencia de claridad, y reconociendo el riesgo a la salud como inminente, el Tribunal optó por ordenar medidas por cuenta propia -similares en naturaleza a las propuestas por la SMA- a fin de gestionar el riesgo a la salud de la población identificado.

19° Así las cosas, cabe destacar que no existe un estándar de motivación aplicable en el referido razonamiento del tribunal, que diga relación con la fundamentación de la Res. Ex. N°256/2025.



20° Ahora, respecto al literal b), el informe preliminar de SERNAPESCA es un documento que, como su nombre indica, no es la versión definitiva del mismo, por lo que las observaciones técnicas realizadas por el informe acompañado en el recurso, en lo atingente a su completitud, resultan atingentes. Por esta razón, dicho informe fue usado por este servicio para la determinación de posibles aristas de investigación y gestión de riesgos, entregándole el mismo valor que se le otorgó a la propuesta realizada por el titular.

21° Así las cosas, y uniendo al presente punto el argumento identificado en el literal c) precedente, la posibilidad de un ingreso del espécimen mediante vía terrestre no sólo se menciona expresamente en el acto para su fundamentación, sino que además es la razón por la que se ordena la medida N° 3, del punto resolutivo primero de la Res. Ex. 256/2025, correspondiente a la instalación de un circuito cerrado de televisión para identificar los posibles ingresos que se harían por vía terrestre, como postuló el titular.

22° En cuanto al punto d), referido a que la SMA se excedió en sus competencias y habría incumplido el principio de legalidad al declarar como “insuficientes” las evaluaciones ambientales a las que se habría sometido el proyecto, resulta necesario hacer la precisión de que no se determinó como insuficiente ninguna de las evaluaciones comentadas.

23° Lo que este servicio realizó, fue un análisis de antecedentes en atención a los elementos que la normativa exige para el cumplimiento de una de sus facultades legalmente otorgadas, a saber, la dictación de medidas urgentes y transitorias en razón de la manifestación de efectos no previstos en una evaluación ambiental, contenida en el literal h), del artículo 3 de la LOSMA.

24° Por lo demás, ya que el legislador otorgó la facultad a la SMA para dictar medidas urgentes y transitorias, necesariamente ha de entenderse que la determinación del cumplimiento de sus requisitos – en este caso, de un efecto no previsto – será de competencia del mismo servicio al cual se le faculta para dictar dichas medidas.

25° Sobre el argumento descrito en el literal e), respecto a la supuesta imposibilidad de que pueda ser identificada una omisión de información en casos donde la respectiva RCA fue dictada hace largo tiempo, ha de señalarse, que la omisión de información durante una evaluación ambiental, independiente del momento en el que ella fuese llevada a cabo y los criterios considerados en ese momento, puede gatillar el ejercicio de las facultades atribuidas por la ley a este Servicio.

26° Sin embargo, si es importante aclarar que no toda omisión debería tener por resultado la acción por parte del servicio, ya que como ha sido relevado anteriormente, la ley define que sólo corresponderá dictar medidas como las de marras cuando producto de la omisión en la evaluación, se generen impactos imprevistos y dañinos, como lo sería la muerte de especies en estado de conservación al interior del proyecto evaluado.

27° Finalmente, en cuanto al literal f) respecta, es decir, la aseveración de que el plazo de vigencia definido por el servicio para dar cumplimiento a la medida debiera ser más acotado en atención a la regulación que tiene otra



diferente institución cautelar, carece de sustento normativo directo, y la decisión jurisprudencial citada no es atingente para fundamentar la pretensión del titular.

28° En efecto, la decisión jurisprudencial citada corresponde a una solicitud de autorización para la dictación de una medida de clausura respecto de un proyecto que fue sancionado con su clausura en un procedimiento sancionatorio. De esta manera, la sentencia indica que la medida discutida correspondería a un adelanto de la sanción impuesta, y se justificaría en que la resolución sancionatoria fue objeto de un recurso de reposición y los efectos adversos al medio ambiente se seguirían manifestando mientras durase la tramitación de dicho recurso. Ante ello, el tribunal opta por otorgar un plazo más acotado, en atención a que la instancia de la autorización no permite el correcto despliegue de argumentos y el ejercicio de derechos del titular, argumentando que podría verse vulnerado el principio de contradictoriedad.

29° Una vez más, del pronunciamiento judicial citado no resulta posible extraer la idea que pretende el recurrente, ya que las características de los casos tenidos a la vista no pueden ser razonablemente comparados, siendo destacable que el plazo del presente procedimiento corresponde a uno que beneficia al titular para justamente implementar las medidas ordenadas, otorgando un periodo de tiempo que se estimó razonable para la preparación de un estudio de caracterización del medio marino circundante al Complejo Termoeléctrico Guacolda y en el entorno terrestre.

30° Así, el caso traído a colación por el recurso plantea una intromisión destinada a interferir directamente en el funcionamiento de la faena minera, por lo que el plazo aquí es contrario a los intereses del regulado, lo que justificaría la defensa realizada por el tribunal en pos de los intereses del titular que vería afectado su proceso productivo sin tener oportunidad de argumentar su posición en la materia. Por el otro lado, el caso de marras considera su plazo -de 90 días- como un beneficio para el titular, toda vez que su extensión se justifica en el periodo de tiempo con el que éste cuenta para la realización de un estudio técnico, lo que evidentemente corresponde a una medida menos gravosa que la intromisión directa del caso jurisprudencial citado precedentemente.

31° De los puntos expresados precedentemente, queda en evidencia que el acto objeto del recurso de marras fue debidamente fundamentado, por lo que no resulta adecuado configurar una vulneración al debido proceso, como se postula en la presentación del titular. Por esta razón se viene en dictar la siguiente

#### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** el recurso de reposición interpuesto por Guacolda Energía SpA, en contra de la Resolución Exenta N°256, de fecha 18 de febrero de 2025, por las razones que se expresan en el cuerpo del presente acto.

**SEGUNDO:** **CONSIDÉRESE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.



**TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN**

**CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º, del Título III, de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que correspondan.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/KOR/LMS

**Notifíquese por carta certificada:**

– Guacolda Energía SpA, Complejo Termoeléctrico Guacolda, ubicado a 8 kilómetros al suroeste de la ciudad de Huasco, Región de Atacama

**C.C.:**

– Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.  
– Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.  
– División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.  
– División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.  
– Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expedientes N° 4.261/2025

